



Amparo directo 622/2015

Quejosa:

***** *****

Autoridad responsable:

**Sala Especializada en Materia de
Propiedad Intelectual del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa**

Magistrado relator:

Ernesto Martínez Andreu

Secretario:

Manuel Camargo Serrano

Ciudad de México. Acuerdo del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver en el juicio de amparo directo **622/2015**, promovido por el representante de la persona moral quejosa *****

), contra la resolución dictada el tres de agosto de dos mil quince, dentro del juicio contencioso administrativo 240/14-EPI-01-12 de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **** ** ***** *****
), en representación de la persona moral *****

, mediante escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad responsable: *“Los CC. Magistrados que integran la H. Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”*

Acto reclamado: *“La resolución de fecha 03 de agosto de 2015 emitida por la H. Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se declara la validez de la resolución (entonces impugnada) consistente en el oficio con número de folio MX/2013/95589 de fecha 16 de octubre de 2013, mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (hoy Tercero Perjudicado o ‘IMPI’) a través de la Coordinadora Departamental de Examen de Forma, consideró no reconocer a la solicitud de patente MX/a/2013/009914 con el carácter de divisional de la patente 312367 y reconocerla con el carácter de normal con todas las consecuencias que ello implicaba.”*

SEGUNDO. El representante de la persona moral quejosa indicó como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló a los terceros interesados, narró los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. La referida demanda fue remitida por el Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y, por razón de turno, su conocimiento correspondió a este Decimosexto Tribunal Colegiado, cuyo Magistrado Presidente, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, la admitió a trámite, ordenó el registro del amparo directo 622/2015 y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento.



CUARTO. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil quince, se turnaron los autos al Magistrado relator para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b), y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo, por un tribunal administrativo que reside en el lugar que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la resolución dictada el tres de agosto de dos mil quince, dentro del juicio contencioso administrativo 240/14-EPI-01-12, toda vez que su existencia se acredita con las constancias que integran el juicio antes citado, que la Sala responsable remitió con su informe justificado, documentales públicas que tienen plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TERCERO. El juicio de amparo se promovió oportunamente porque la notificación de la resolución reclamada a la quejosa se efectuó el uno de septiembre de dos mil quince y esa notificación surtió efectos el dos siguiente, el plazo para presentar la demanda de amparo transcurrió del tres al veinticinco de septiembre de dos

mil quince, sin contar el cinco, seis, doce, trece, quince, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince, inhábiles en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de enero de dos mil quince, así como los artículos 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 6 de su Reglamento Interior y la demanda de amparo fue presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, es decir, dentro de los quince días que al respecto prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

CUARTO. La resolución reclamada se sustenta en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA. Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.--- De igual forma, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este órgano jurisdiccional es competente territorial y materialmente para conocer del presente juicio de nulidad, en tanto que la competencia de esta Sala comprende todo el territorio nacional, así como que la litis del presente juicio versa sobre la materia de propiedad intelectual.--- SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada, en términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la exhibición que de la misma hace la



parte actora, así como por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada en su contestación.--- TERCERO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan de manera conjunta los argumentos que la actora hace valer en su único concepto de impugnación, de su escrito inicial de demanda.--- La accionante básicamente precisa que resolución (sic) impugnada deviene en ilegal toda vez que:--- a) No se encuentra debidamente fundada y motivada.--- b) No existe disposición expresa en la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento o cualquier otro ordenamiento vigente y aplicable, respecto del tiempo en que puede ser presentada una solicitud divisional de patente de forma voluntaria, como erróneamente lo considera la demandada, pues si bien es cierto la Ley de la Propiedad Industrial precisa las facultades del Instituto demandado para requerir la división de solicitudes cuando, derivado del examen de fondo, lo estime necesario, en ningún momento indica facultad alguna en los casos de una 'división voluntaria'.--- c) La autoridad demandada realiza una interpretación caprichosa de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 24 de su Reglamento, e inclusive va más allá de sus facultades al determinar arbitrariamente que por la mención de 'expediente en trámite', la patente de origen debe encontrarse en trámite y sin haber sido concedida, cuando el requisito de señalar el expediente en trámite se refiere meramente a la manera de indicar al expediente de origen del cual deviene la solicitud divisional.---

d) Indebidamente la demandada no reconoce los derechos correspondientes a la solicitud de la patente número MX/a/2013/009914, como divisional de la patente número 312367, pues al actuar así, los documentos consistentes en la solicitud norteamericana, número 61/054,995, la solicitud internacional número PCT/US2009/044622 y la misma patente número 312367, serán consideradas como arte previo y afectarían la novedad de la invención durante el examen de novedad al que se refiere el artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que la materia contenida en los documentos antes señalados guardan una estrecha relación con la que se pretende proteger por medio de la solicitud de patente MX/a/2013/009914 (la cual debió de haber sido tramitada en su carácter de patente divisional).---

e) El artículo 24 del Reglamento de la Ley de la materia, es contrario al principio de legalidad previsto en nuestra Constitución, ya que dicho Reglamento al ser una norma de carácter administrativo, únicamente puede establecer lineamientos respecto de la materia que la Ley correspondiente expresamente incluya, en este caso la Ley de Propiedad Industrial, y toda vez que en la misma no existe disposición expresa respecto de las solicitudes divisionales presentadas de manera voluntaria, su Reglamento no puede pronunciarse respecto de tal figura.---

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, precisando que la misma fue emitida conforme a derecho; argumentos que solicitó se tuvieran por reproducidos en su oficio de alegatos.--- Expuesto lo anterior, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento, a juicio este (sic) órgano



jurisdiccional no le asiste la razón a la parte actora, al tenor de las siguientes consideraciones.--- Los artículos 14 y 16 Constitucionales prevén la garantía de legalidad que cada gobernado debe gozar, a la cual deben sujetarse los actos de autoridad, principio que fue recogido en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se traduce en la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En efecto, todo acto de autoridad debe tener un motivo, una causa legal, así como la existencia de normas, principios o determinaciones legales, que la faculten a realizarlo.--- El dispositivo legal citado en último término establece textualmente que:--- ‘Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo;--- [...]--- V. Estar fundado y motivado. [...]’--- En esa tesitura, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación y motivación que consagra el precepto legal transcrito, es necesario que todo acto de autoridad deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello y el acto debe señalar con precisión, las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o los nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad, so pena de causar un estado de indefensión al particular.--- En ese sentido, por fundamentación en un acto de autoridad, debe de entenderse como la obligación que tiene la autoridad que emite dicho acto para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación, y por motivación que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que en el caso concreto se ajustó a la hipótesis normativa.--- Robustece la afirmación anterior, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:--- Jurisprudencia--- Materia(s): Administrativa--- Octava Época--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación--- 64, Abril de 1993---

Tesis: VI. 2°. J/248--- Página.: 43--- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.' (se transcribe)--- **En este contexto, esta Juzgadora considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, como se verá en párrafos que están por venir, existe una debida fundamentación y motivación en el mismo, tomando en consideración que la fundamentación y motivación es debida y suficiente, siempre y cuando se advierta lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, así como para comunicar la decisión, al exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado.---**

Robustece el criterio anterior la Jurisprudencia en materia común I.4o.A. J/43, que se invoca en atención a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, novena época, mayo de 2006, página 1531, que señala:---

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.' (se transcribe)--- **En principio, resulta conveniente precisar algunos de los antecedentes más relevantes que dieron origen a la emisión de la resolución impugnada, los cuales se refieren a continuación:---**

Con fecha 19 de noviembre de 2010, la hoy actora, a través de su representante legal, presentó solicitud de patente denominada 'Sales de 2-Fluoro-N-Metil-4- [7-(Quinolin-6-IL-Metil)-Imidazo[1, 2-B] [1, 2, 4]Triazin-2-il] Benzamida y procesos relacionados con la preparación de las mismas', a la cual se le asignó el número de solicitud MX/a/2010/012718.---

El 25 de junio de 2013, el Coordinador Departamental de Examen de Fondo Área Farmacéutica del Instituto demandado, dictó el oficio 58345, a través del cual



informó el resultado del Examen de Fondo requiriendo el pago por la expedición del Título de Patente y anualidades antes referidas, dando así por concluido el trámite.--- El día 27 de agosto de 2013, la hoy actora, por conducto de su representante legal, ingresó la solicitud de patente denominada ‘Sales de 2-Fluoro-N-Metil-4- [7-(Quinolin-6-IL-Metil)-Imidazo[1, 2-B] [1, 2, 4]Triazin-2-il] Benzamida y procesos relacionados con la preparación de las mismas’, precisando que la misma se presentaba como ‘solicitud divisional’ de la identificada con el número MX/a/2013/009914.--- En virtud de lo anterior, con fecha 16 de octubre de 2013, mediante oficio con número de folio 95589, la Coordinadora Departamental de Examen de Forma, de la Dirección Divisional de Patentes, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resolvió que no era procedente considerar como solicitud de patente divisional a la solicitud MX/a/2013/009914, debido a que esta última fue presentada el 27 de agosto de 2013, fecha posterior al ingreso del comprobante de pago para la expedición del Título de la Patente y las anualidades respectivas de la solicitud de patente MX/a/2010/012718, considerando como normal la solicitud MX/a/2013/009914, con todas las consecuencias que ello implicaba (resolución hoy impugnada).--- Ahora bien, es necesario traer a colación los artículos a través de los cuales la demandada fundamentó su accionar (fojas 02 y 03 de la resolución impugnada):--- **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL---** ‘Artículo 43. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.’--- ‘Artículo 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada

la solicitud.--- Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.'--- 'Artículo 48. Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.'---

REGLAMENTO DE LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL---

'ARTÍCULO 24. En la solicitud de patente, además de los datos señalados en el artículo 38 de la Ley y 5o. de este Reglamento, deberá indicarse la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica.--- En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.'--- **De la lectura realizada a los numerales antes transcritos se desprende que una 'solicitud de patente', debe referirse a una sola invención, o bien a un grupo de invenciones, pero que conformen un 'único concepto inventivo'; que en caso de no ser así, el Instituto hoy demandado, deberá comunicar tal circunstancia al solicitante para que divida en varias su solicitud, conservando como fecha de cada una, la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida, en el entendido de que vencido el plazo, sin que el solicitante hubiese realizado la división en cita, la autoridad la tendrá por abandonada, y que cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada**



solicitud y, de ser procedente, la cesión de derechos y el poder correspondiente.--- Asimismo, que en una solicitud de patente, debe indicarse la fecha en que la invención hubiese sido objeto de divulgación previa, identificando el medio de comunicación por el que se hubiese dado a conocer, los datos referentes a la exposición, o los relativos a la primera vez en que la invención se hubiese puesto en práctica, y que en los casos de las 'solicitudes divisionales', debe precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.--- En este orden de ideas, se dice que no le asiste la razón a la parte actora pues de lo antes apuntado es claro que, contrario a su dicho, sí existe disposición expresa en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto del tiempo en que pueda ser presentada una solicitud divisional de patente de forma voluntaria, pues el propio artículo 24 de dicho ordenamiento legal, precisa literalmente que 'En los casos de las solicitudes divisionales... deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial...', esto es, el 'tiempo' lo es cuando se encuentre en 'trámite' la 'solicitud inicial' de la solicitud divisional, entendiendo, de manera contraria, que si el expediente de la 'solicitud inicial' no se encuentra en 'trámite', no procede presentar una solicitud divisional de patente, tal y como lo resolvió la demandada en la resolución traída a juicio.--- Pues sí, según las páginas de internet <http://es.thefreedictionary.com/expediente> y <http://es.thefreedictionary.com/tr%C3%Almite>, 'expediente en trámite' significa: 'el estado por el que tiene que pasar un conjunto de papeles correspondientes a un asunto, para ser solucionado', por lo que, el 'expediente en trámite' a que hace alusión el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, se refiere al estado que tiene que pasar un expediente de una solicitud de patente para ser solucionado (no solucionado), y no únicamente a la 'manera de indicar un

expediente', como erróneamente lo precisa la parte actora.--- La posibilidad de invocar el contenido de las páginas de internet antes señaladas, se justifica al constituir dicha información un hecho notorio, al tenor de la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:--- Época: Novena Época--- Registro: 168124--- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO--- Tipo Tesis: Jurisprudencia--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta--- Localización: Tomo XXIX, Enero de 2009--- Materia(s): Común--- Tesis: XX.2o. J/24--- Pág. 2470--- [J]; 9a, Época; T.CC.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470--- 'HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.' (se transcribe)--- **Por lo que, tal y como lo resolvió la demandada, para que proceda una 'solicitud divisional' de patente, debe estar en 'trámite' una de la cual derive, y si en el caso que nos ocupa, la solicitud de patente MX/a/2013/009914, deriva de la identificada con el número MX/a/2010/012718, que ya no se encontraba en trámite al momento de su solicitud, en razón de con (sic) fecha 15 de agosto de 2013, la actora exhibió el comprobante de pago por la expedición del Título de Patente y anualidades correspondientes, es evidente que no procede considerar como 'solicitud divisional' la solicitud de patente MX/a/2013/009914, antes mencionada.--- Cabe señalar, que el numeral 24 del Reglamento de Ley de la Propiedad Industrial, antes mencionado, es un artículo que regula, entre otros, al diverso 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual da las bases de las 'solicitudes de patentes que deban dividirse' y no cuando el**



Instituto hoy demandado requiera dicha división, es decir, contrario a lo argumentado por la accionante, la Ley de la Propiedad Industrial sí contempla la figura de las ‘solicitudes divisionales’, encontrándose sus lineamientos en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.--- Por lo hasta aquí expuesto, resultan del todo infundados los argumentos expresados por el demandante para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, y en tal virtud, resulta legal la determinación de la autoridad en el sentido de considerar que no era procedente considerar como solicitud de patente divisional a la solicitud MX/a/2013/009914, debido a que esta última fue presentada el 27 de agosto de 2013, fecha posterior al ingreso del comprobante de pago para la expedición del Título de la Patente y las anualidades respectivas de la solicitud de patente MX/a/2010/012718, considerando como normal la solicitud MX/a/2013/009914, con todas las consecuencias que ello implicaba.--- Finalmente, al no existir cuestiones pendientes de estudio, esta Juzgadora debe señalar que la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero del presente fallo, es legal al no haberse desvirtuado la presunción con la que, en términos del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente a la materia, cuentan las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, siendo procedente reconocer su validez de conformidad con el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.--- Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:--- I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;--- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero del presente fallo.--- III. NOTIFÍQUESE.”.

QUINTO. La quejosa formuló los siguientes conceptos de violación:

“PRIMERO: Me causa agravio la sentencia de fecha 03 de agosto de 2015, dictada por la autoridad responsable, toda vez que la misma se encuentra indebidamente motivada y, por ende, carece de una correcta fundamentación, derivado de una indebida interpretación no sólo del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sino también de los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como los artículos 3º, fracciones V, VII, VIII, XVI, 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.--- En el acto reclamado, la autoridad responsable consideró infundados los argumentos vertidos en el juicio contencioso administrativo, ya que estimó que la solicitud de patente divisional fue presentada fuera de plazo, no obstante, que ninguna de las legislaciones aplicables al caso establece algún periodo o imitante para presentar una solicitud de patente divisional, lo cual va en contra del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José’ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues la interpretación que los magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dieron al artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, así como los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial resulta ser restrictiva y en contra de los derechos humanos de mi mandante y, con base en tal interpretación, la autoridad responsable concluyó que:--- (se transcribe)--- Como ese H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa habrá advertido inmediatamente del párrafo anterior, la interpretación que la autoridad responsable está dando al artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial,



no es una interpretación conforme, con nuestra Constitución Federal ni con los tratados internacionales que consagran y protegen el derecho humano de propiedad a favor de mi persona, y, que invoco a continuación ante ese H. Tribunal Colegiado de Circuito:--- CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS--- Pacto de San José--- Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada--- (se transcribe)--- Artículo 29. Normas de Interpretación--- (se transcribe)--- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS--- (se transcribe)--- A lo que se suman los artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 14, segundo párrafo; y 16, primer párrafo de nuestra Constitución.--- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS--- (se transcribe)--- Finalmente, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ya que dicho ordenamiento internacional en su artículo 4, letra G, inciso 2), dispone:--- ‘2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de la patente, conservando como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.’--- Bajo este contexto, es claro que la interpretación que la hoy autoridad responsable dio al 24 (sic) del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, es contrario a la constitución y al principio pro Homine, pues no es conforme con lo dispuesto por nuestra Constitución Federal y por los tratados internacionales invocados, toda vez que dicho artículo, junto con los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial en ningún momento señalan de forma expresa que exista alguna limitante de tiempo para presentar una patente divisional, o la condición que una vez otorgada la patente originaria, no puede ser otorgada una patente divisional, puesto que dichos artículos sólo señalan los requisitos de información e identificación que deben de contener las patentes divisionales, sin que en ningún momento

señale un momento de expiración para su presentación, lo que implica que contrario a lo considerado por la autoridad responsable en forma restrictiva es voluntad de tal disposición secundaria, interpretada armónicamente con nuestra Constitución Federal y con los tratados internacionales citados, que el Estado Mexicano permita al gobernado la presentación de patentes divisionales en cualquier momento, siempre que cumpla con los requisitos de identificación de la patente originaria, es decir que en dichas patentes divisionales referidas en el artículo 44 de la Ley de la Propiedad Industrial, el titular deberá de indicar la fecha de presentación de la patente originaria, así como el número de expediente que la autoridad respectiva le ha otorgado a la solicitud inicial.--- Es por lo anterior, que se afirma que la interpretación y consecuente inaplicación del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de la autoridad responsable, es completamente ilegal y violatoria de los derechos humanos que nuestra Constitución y los tratados internacionales referidos otorgan a mi persona; pues tal determinación trae como consecuencia la pérdida del bien intangible de mi propiedad, es decir, la pérdida de mi derecho sustantivo materializado en la patente contenida en el expediente número MX/a/2013/0099141 intitulada 'SALES DE 2-FLUORO-M-METHYL-4-[7- (QUINOLIN-6-YL.METHYL)-IMIDAZO[1,2-B][1,2,4] TRIAZIN-2-YL]BENZAMIDA Y PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN DE LAS MISMAS', por considerar que no procede el trámite de la misma al encontrarse fuera de tiempo y por tanto no puede ser tomada como patente divisional, no obstante que ninguna de las legislaciones mencionadas señalan de forma restrictiva algún término o momento para la presentación de las patentes divisionales; no siendo posible jurídicamente realizar una diversa interpretación de tal precepto jurídico como lo hizo la responsable ya que ello iría en detrimento de mis derechos humanos, en específico de mi derecho a la propiedad, el cual



Amparo directo 622/2015

está siendo extinguido ilegal y arbitrariamente.--- Ese H. Tribunal Colegiado de Circuito coincidirá con el suscrito en el sentido de que el mandato Constitucional establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de nuestra Constitución, impone la obligación a las autoridades del Estado Mexicano (incluyendo, por supuesto, a la hoy autoridad responsable) de interpretar la ley doméstica en forma compatible con nuestra Norma Fundamental y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a efecto de preservar la constitucionalidad y validez de la norma jurídica de que se trate; y, para ello, dicha interpretación dice nuestra Constitución Federal deberá hacerse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).--- Ahora bien, lo descrito en el párrafo inmediato anterior, no fue observado en forma alguna por la autoridad responsable en el asunto que nos ocupa, ya que no interpretó el artículo 24 de la Ley de la Propiedad Industrial, de la manera más favorable para la protección de mi persona, por cuanto hace a la posibilidad jurídica que me brinda dicho precepto legal, de presentar patentes divisionales en cualquier momento, limitando la interpretación de la autoridad responsable únicamente cuando la patente originaria no haya sido otorgada o se encuentre en trámite, situación que no se establece en ninguno de los ordenamientos antes señalados y, con esto, seguir ostentando la propiedad sobre la patente divisional intitulada como 'SALES DE FLUORO-M-METHYL-4-7- (QUINOLIN-6-YL.METHYL)-IMIDAZO(1,2-B)(1,2,4) TRIAZIN-2-YL)BENZAMIDA Y PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN DE LAS MISMAS', de conformidad con el artículo 28 de nuestra Constitución.--- Al efecto, vale bien la pena recordar que es criterio de nuestro Poder Judicial Federal, que debe analizarse el contenido y alcance de los derechos humanos (en este caso el respeto a mi derecho de poder presentar en cualquier momento la patente divisional tramitada en el expediente número MX/a/2013/009914

intitulada 'SALES DE FLUORO-M-METHYL-4-7- (QUINOLIN-6-YL.METHYL)-IMIDAZO(1,2-B)(1,2,4) TRIAZIN-2-YL)BENZAMIDA Y PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN DE LAS MISMAS' (para mantener mi bien intangible), a partir del principio pro personae, según se aprecia de los siguientes criterios:--- Época: Décima Época--- Registro: 2000263--- Instancia: Primera Sala--- Tipo de Tesis: Aislada--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta--- Libro V, Febrero de 2012, Tomo I--- Materia(s): Constitucional--- Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)--- Página: 659--- 'PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.' (se transcribe)--- Lo anterior encuentra aún más sentido, si tomamos en consideración que la interpretación de las disposiciones secundarias debe hacerse siempre -por mandato constitucional del artículo 1, párrafos segundo y tercero- tratando de preservar la constitucionalidad y validez del precepto normativo dentro de nuestro sistema jurídico, armonizándolo a la luz del principio pro personae; es decir, interpretándolo -como establece la tesis antes invocada- en un sentido protector a favor de la persona humana, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optando por la que protege en términos más amplios; argumento que se robustece a continuación con el siguiente criterio pronunciado por la Primera Sala de nuestro Tribunal Supremo:--- Época: Décima Época--- Registro: 2005135--- Instancia: Primera Sala--- tipo de Tesis: Aislada--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación--- Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I--- Materia(s): Constitucional--- Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.)--- Página 530--- 'INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.' (se transcribe)--- Todo lo expuesto hasta ahora evidencia la ilegalidad del acto reclamado, pues según lo dispone el artículo 21 de la Convención Americana



sobre *Derechos Humanos ‘Pacto de San José’*, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto en los casos y según las formas establecidas por la ley, cuestión que de acuerdo a su propio artículo 30 no puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, a suprimir el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la propia Convención; y en el mismo sentido se encuentra dispuesta la Declaración Universal de Derechos Humanos, según sus artículos 17 y 30.--- Por ello, de las múltiples interpretaciones que pudieran darse al artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (al menos ante ese H. Tribunal Colegiado se proponen dos interpretaciones; la de la autoridad responsable y la del suscrito), la autoridad responsable debería haber optado, en respeto al principio *pro personae*, por la más extensiva, pues se trata de reconocer derechos protegidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales invocados (interpretación conforme), salvando así también al propio artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial de una posible declaración de inconstitucionalidad.--- Al respecto, llama la atención del suscrito que la autoridad responsable, no obstante que existe la interpretación *pro personae* busque el ‘cómo no’ otorgar el derecho al suscrito para hacer valer su derecho de propiedad y proteger la actividad inventiva relacionada con el expediente de patente divisional número MX/a/20133/009914 (sic) intitulada ‘SALES DE 2-FLUORO-M-METHYL-4-[7-(QUINOLIN-6-YLMETHYL)-IMIDAZO[1,2-B] [1,2,4] TRIAZIN-2-YL]BENZAMIDA Y PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN D ELAS MISMAS’, en lugar de buscar el ‘cómo sí’; tal pareciera que la responsable tiene como función bloquear a los particulares, más que buscar la interpretación de mayor beneficio.--- No obstante, en forma por demás lamentable, la autoridad responsable optó por una interpretación contraria a nuestra Constitución Federal y a los

tratados internacionales invocados, lo que trajo como consecuencia la vulneración de mis derechos humanos, a través de la supresión de mi bien intangible anteriormente referido al no tener por actualizada la prerrogativa que me confiere el artículo 4, letra G, inciso 2) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual faculta al solicitante que por su propia iniciativa pueda dividir la solicitud de patente, conservando como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Si bien es cierto que dicha norma internacional a la cual está obligada a respetar el Estado Mexicano señala que cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada, también es cierto, tal y como lo afirma la autoridad responsable que no existe ninguna disposición que de forma expresa señale un término, limitante o condición para determinar el momento en que puede ser presentada dicha patente divisional, lo que torna aún más ilegal el acto reclamado.--- Sin embargo, la responsable prefirió dar una interpretación en perjuicio de mi mandante, sin analizar y respetar los principios constitucionales, así como los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, mismos que así debieron ser interpretados por la autoridad responsable, en una debida interpretación conforme a la luz del principio pro personae.--- En este sentido, es de advertir que la finalidad del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial es señalar los requisitos de identificación que debe de contener la solicitud divisional, más no limitar su presentación a que la patente originaria no haya sido otorgada, puesto que no existe ningún tipo de razonamiento lógico-jurídico en esta interpretación que perjudica a cualquier gobernado. De haber sido la intención del legislador limitar la presentación de las solicitudes de patente divisionales, éste hubiera señalado de forma expresa, no en un reglamento sino



en la propia Ley de la Propiedad Industrial, bajo el amparo de lo señalado por el Convenio de París, sin embargo, dicha situación no existe, razón por la cual era obligación de la autoridad responsable interpretar dicho precepto buscando el mayor beneficio del gobernado, situación que la autoridad responsable no analizó debidamente en perjuicio de los derechos del suscrito y, consecuentemente, en agravio a la interpretación pro personae que establece el artículo 1º de nuestra Constitución Federal.--- Lo anterior cobra relevancia en virtud de que la misma Ley de la Propiedad Industrial establece periodos máximos para la presentación de patentes, sin embargo, no señala alguna limitante para el caso de patentes divisionales, y mucho menos sujeta su validez a que la patente primigenia no haya sido otorgada y que ésta continúe en trámite, situación que justifica por completo la interpretación que reclama mi mandante.--- Por cuanto hace a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, es de hacer notar a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que la misma se aparta clara y totalmente del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad, establecidos en el párrafo segundo, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aplicación del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial debió darse respetando el principio pro personae, es decir, favoreciendo en todo tiempo a mi persona, a efecto de otorgar la protección más amplia a su derecho humano de continuar gozando de su bien intangible consistente en solicitud de patente divisional que se contiene en el expediente número MX/a/20133/009914 (sic) intitulada 'SALES DE 2-FLUORO-M-METHYL-4[7-(QUINOLIN-6-YL-METHYL)-IMIDAZO[1,2-B] [1,2,4]TRIAZIN-2-YL]BENZAMIDA Y PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN DE LAS MISMAS', siendo incluso obligación de la autoridad responsable dejar de aplicar dicho precepto, no importando que el propio particular lo hubiera solicitado, en aras de observar

los derechos humanos que tiene consagrados en su favor, lo que no sucedió en la especie (sic).--- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal:--- Época: Décima Época--- Registro: 2006808 Instancia: Segunda Sala--- Tipo de Tesis: Jurisprudencia--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación--- Libro 7, Junio de 2014, Tomo I--- Materia(s): Común--- Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)--- Página: 555--- ‘CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.’ (se transcribe)--- Así es, la autoridad responsable debió de realizar una interpretación del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, pero en armonía con lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José’ y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 4, letra G, inciso 2) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a efecto de respetar el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad.--- Con base en todas las razones expuestas hasta este momento, se puede afirmar sin lugar a dudas que la autoridad responsable ilegalmente, y en perjuicio de mis derechos humanos, privó al suscrito de su derecho de proteger la invención contenida en la solicitud de patente divisional en el expediente número MX/a/20133/009914 (sic) intitulada ‘SALES DE 2-FLUORO-M-METHYL-4-[7-(QUINOLIN-6-YLMETHYL)-IMIDAZO [1,2-B] [1,2,4]TRIAZIN-2-YL]BENZAMIDA Y PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN DE LAS MISMAS’, y, consecuentemente, privó al suscrito de seguir gozando de tal bien intangible de su propiedad, por una causa que ni siquiera es imputable a mi persona, en franca violación a los derechos humanos otorgados por los artículos antes invocados a la quejosa y, es por ello, que solicitó a ese H. Tribunal Colegiado



de Circuito, la protección y amparo de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se ordene a la autoridad de origen (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial) tener por presentada la solicitud divisional de patente y continuar con el trámite en cuestión y se acuerde lo que en derecho corresponda.--- Cabe hacer notar que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial es omiso en señalar un término o momento para rechazar la solicitud de patente divisional, y de forma expresa, este ordenamiento tampoco señala la condición de que la patente originaria no haya sido otorgada y se encuentre en trámite a efecto de que pueda ser solicitada la patente divisional y, por lo tanto, la interpretación que le dio la autoridad responsable es totalmente ilegal y privativa de mis derechos, habida cuenta que se tradujo en un perjuicio al suscrito, pues se está aplicando como sanción la pérdida de mi derecho de propiedad sobre la patente divisional anteriormente referida, siendo ésta excesiva a la omisión imputable no a mi persona. Nuevamente la autoridad responsable optó por el 'como no se puede', existiendo argumentos jurídicos sólidos para declarar la nulidad del acto impugnado del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.--- De una nueva lectura que haga ese H. Tribunal Colegiado de Circuito al artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, advertirá con meridiana claridad la ilegalidad del acto reclamado, que radica en que la autoridad responsable interpretó y aplicó en forma indebida dicho precepto. En otras palabras, la interpretación del precepto legal en cuestión, realizado por la autoridad responsable, es absolutamente ilegal y genera la pérdida de un derecho sustantivo que es el la (sic) protección de la patente de la quejosa.--- Más aún, la interpretación errónea que realiza la autoridad responsable respecto al citado artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, parte de una premisa equivocada, ya que dicho artículo no prevé la sanción que aplicó la autoridad de

origen. Bajo este contexto, es evidente que la sanción consistente en la pérdida del derecho sustantivo materializado en la solicitud que se contiene en el expediente número MX/a/2013/009914 intitulada 'SALES DE 2-FLUORO-M-METHYL-4-[7-(QUINOLIN-6-YLMETHYL)-IMIDAZO [1,2-B] [1,2,4]TRIAZIN-2-YL]BENZAMIDA Y PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN DE LAS MISMAS', propiedad de la quejosa, es totalmente desproporcional y excesiva, lo que resulta violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 28 de nuestra Constitución Federal.--- En este sentido, debemos tomar en consideración que la Ley de la Propiedad Industrial se limita a señalar los requisitos para las patentes divisionales cuando la patente de origen deba dividirse por requerimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y no hace mención alguna respecto de las solicitudes de patente divisionales que sean presentadas de manera voluntaria por el solicitante.--- De esta manera, se hace evidente que la mención de 'expediente en trámite', se refiere meramente a la manera de identificar el expediente de la patente primigenia, en el cual se encuentra la materia reclamada originalmente, contiene los datos de identificación de la solicitud de patente, tales como nombre de los inventores, prioridad, datos técnicos, reivindicaciones, así como los documentos relativos a esta información, y del cual deviene la solicitud de patente divisional, por tanto, esta expresión debe tomarse como un elemento de identificación, y no así como una restricción en cuanto a la temporalidad para la presentación de solicitudes divisionales, y menos aún de aquellas que se presenten de forma voluntaria, pues como ya ha sido manifestado, no existe disposición aplicable que regule los plazos para presentar las mismas, situación que al no ser prevista por el legislador en la Ley de la Propiedad Industrial, tiene que ser aplicada de la forma más amplia y extensiva a favor del gobernado, mas no limitando el ejercicio de poder obtener la protección de una



patente divisional durante la vigencia de la patente primigenia.--

- Es claro que la resolución impugnada se desprende de una errónea interpretación por parte de la autoridad responsable, de lo contenido en los artículos 43, 44, 55 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, y 24 de su Reglamento, por lo que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación al ya (sic) que (i) no existe un supuesto normativo que establezca un plazo límite contemplado para la presentación de las solicitudes divisionales de manera voluntaria, y (ii) al no existir dicho supuesto no es posible que exista una prohibición respecto del mismo. Resulta importante señalar que en materia administrativa, la autoridad solamente está facultada para hacer lo autorizado por la ley, por lo que, si la Ley de la Propiedad Industrial no limita algún momento para la presentación de patentes divisionales, luego entonces, la demandada se encuentra actuando fuera de sus facultades.--- Ahora, el hecho de que la autoridad responsable y tercero perjudicada no reconozca los derechos correspondiente a la solicitud de patente número MX/a/2013/009914 intitulada 'SALES DE 2-FLUORO-M-METHYL-4-[7-(QUINOLIN-6-YLMETHYL)-IMIDAZO [1,2-B] [1,2,4]TRIAZIN-2-YL]BENZAMIDA Y PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN DE LAS MISMAS', como divisional de la patente número 312367, se causa un daño grave e irreparable a mi representada, pues al no reconocer la solicitud de patente como una divisional de la patente número 312367, los documentos consistentes en la solicitud norteamericana número 61/054,995, la solicitud internacional número PCT/US2009/044622 y la misma patente número 312367, serán consideradas como parte previo y afectarán la novedad de la invención durante el examen de novedad al que se refiere el artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial, esto debido a que la materia contenida en los documentos antes señalados guardan una estrecha relación con la que se pretende proteger por medio de la solicitud de patente MX/a/2013/009914 (la cual

debió de haber sido tramitada en su carácter de patente divisional), pues dichos documentos son la base de esta solicitud.--- Cabe mencionar que, el reconocimiento de la solicitud de patente MX/a/2013/009914 como una solicitud divisional de la patente número 312367, no solo es procedente, por cumplir con los requisitos para presentar solicitudes divisionales, también es importante resaltar que en el caso del otorgamiento de la solicitud de patente número MX/a/2013/009914, no se excedería ningún momento la protección sobre la materia que ya protege la patente 312367, simplemente se trata de una manera para distribuir el ámbito de protección de la materia ya protegida de la forma en que mejor conviene a su titular, bajo esta tesitura, no existe ninguna razón lógico-jurídica para que la autoridad demandada, en excesivo ejercicio de sus facultades, determine un plazo o momento para la presentación de patentes divisionales, más aún si tomamos en cuenta que correspondía al legislador regular esta circunstancia, por lo que, al no estar regulada en ley, debe darse la interpretación que mejor favorezca a los gobernados.--- Lo anterior tiene como fundamento el artículo 44 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el cual se establece que ‘al dividir una solicitud se conservará como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida’, por tanto no se verán afectados en ningún sentido la amplitud y temporalidad de protección de la patente de origen, pues la patente divisional gozará únicamente de la protección que le corresponda a la patente primigenia.--- Por lo anterior, se hace evidente que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad responsable ha excedido sus facultades en cuanto a la interpretación que se da a los artículos antes señalados, y ha sido omisa al no tomar en consideración las disposiciones aplicables de manera supletoria por no existir regulación expresa en cuanto a la figura de solicitudes divisionales de patente.--- Respecto del principio de legalidad, el Doctor Gabino



Fraga, en su libro Derecho Administrativo, comenta:--- *‘Cuando definimos la función administrativa, indicamos que constituye una función del Estado que se realiza bajo un orden jurídico. Este último elemento significa que dicha función se desarrolla sometida al llamado principio de legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Es decir, la legalidad significa, como lo dice Vedel, ‘conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.’---* El principio de la legalidad se puede entender desde el punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funde cualquiera (sic) decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Puede también ser tomado en su sentido formal, significándose entonces que además de ser una ley desde el punto de vista material, la norma bajo la cual se realice el acto individual debe también tener los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el Poder que conforme al régimen constitucional esté normalmente encargado de la información de las leyes.’---

Respecto de las obligaciones que tiene el solicitante para cumplir los requisitos administrativos de las solicitudes divisionales, el artículo 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece:--- *‘Artículo 48. Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhibían, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.’---* **Ahora bien, la misma autoridad responsable para no considerar como divisional la solicitud de patente número MX/a/2013/009914 argumenta el previo otorgamiento de la patente número 312367, sin embargo, es de gran relevancia señalar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,**

como ya se ha manifestado, no base su resolución en ningún soporte formal pues no existe disposición alguna que regule el caso en concreto, y ha excedido sus facultades al resolver dichas situaciones mediante criterios, mismos que resultan de una apreciación ilegal y excesiva de sus facultades, y los cuales han probado ser distintos para resolver situaciones similares, sin que exista fundamento para los mismos.--- Como prueba de lo señalado en el párrafo anterior, me permito señalar los siguientes ejemplos, mismos que fueron exhibidos como prueba ante la autoridad responsable y la cual no consideró al momento de emitir su resolución:---

A. La solicitud de patente MX/a/2013/003797, fue presentada con fecha 4 de abril de 2013, mediante promoción a la cual le fue asignado el número de folio MX/E/2013/024623, como divisional de la patente 282466, misma que fue concedida con fecha 5 de enero de 2011, como se desprende de la promoción con número de folio MX/E/2011/000479 y al Título de Patente con folio MX/2011/18947, por lo que resulta evidente que la misma ya había sido concedida al momento de presentar la solicitud divisional, sin embargo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la ha reconocido como divisional de la patente primigenia y reconocido los derechos de prioridad, fecha legal y demás relativos a esta figura, como se demuestra con el oficio de fecha 30 de mayo de 2013, con número de folio MX/2013/49535.---

B. La solicitud de patente MX/a/2013/002127, fue presentada con fecha 22 de febrero de 2013, mediante promoción con número de folio MX/E/2013/014667, como divisional de la patente 268667, misma que fue concedida el 27 de julio de 2009, como se desprende de la promoción con número de folio MX1E/2009/047334 Título de Patente con folio MX/2009/68848, por lo que resulta evidente que la misma ya había sido concedida al momento de presentar la solicitud divisional, sin embargo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la ha reconocido como divisional de la patente



primigenia y reconocido los derechos de prioridad, fecha legal y demás relativos a esta figura, como se demuestra con el oficio de fecha 18 de abril de 2013, con número de folio MX/2013/36095.--- C. La solicitud de patente MX/a/2011/012761, fue presentada con fecha 30 de noviembre de 2011, mediante promoción con número de folio MX/E/2011/086097, como divisional de la patente 260624, misma que fue concedida el 9 de septiembre de 2008, como se desprende de la promoción con número de folio MX/E/2008/060843 y el Título de Patente con folio MX/2008/86900, por lo que resulta evidente que la misma ya había sido concedida al momento de presentar la solicitud divisional, sin embargo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la ha reconocido como divisional de la patente primigenia y reconocido los derechos de prioridad, fecha legal y demás relativos a esta figura, como se demuestra con el oficio de fecha 10 de enero de 2012, con número de folio MX/2012/2422.---

D. La solicitud de patente MX/a/2013/005816, fue presentada con fecha 23 de mayo de 2013, mediante promoción con número de folio MX/E/2013/036018, como divisional de la patente 286402, misma que fue concedida el 9 de mayo de 2011, como se desprende de la promoción con número de folio MX/E/2011/030687 y el Título de Patente con folio MX/2011/3828 , por lo que resulta evidente que la misma ya había sido concedida al momento de presentar la solicitud divisional, sin embargo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la ha reconocido como divisional de la patente primigenia y reconocido los derechos de prioridad, fecha legal y demás relativos a esta figura, como se demuestra con el oficio de fecha 4 de julio de 2013, con número de folio MX/2013/62146.--- Las constancias antes referidas son acompañadas la (sic) presente demanda y se detallan en el capítulo respectivo con la finalidad de demostrar la modificación indiscriminada del criterio empleado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.---

De esta manera,

se vuelve evidente que el criterio empleado por las autoridades involucradas no es claro, y resulta contrario al principio de legalidad, pues no se encuentra plasmado en ningún soporte material y adicionalmente se modifica de manera indiscriminada.--- Ahora bien, el argumento de la Responsable respecto de que las pruebas antes señaladas no pueden acreditar la violación al principio de seguridad jurídica en virtud de que la misma desconoce las circunstancias particulares en cada caso, resulta completamente ilegal e improcedente, puesto que no es necesario determinar las circunstancias particulares para que mi mandante haya acreditado fehacientemente la violación a dicho derecho humano.---

Efectivamente, mi mandante considera que ha sido violado el principio de seguridad jurídica tanto por la Autoridad hoy tercero perjudicada, así como por la Autoridad Responsable, al aplicar un criterio completamente distinto al que se ha aplicado en otras ocasiones respecto a la misma situación: LA PRESENTACIÓN DE PATENTES DIVISIONALES UNA VEZ QUE HAN SIDO OTORGADAS LAS PATENTES PRIMIGENIAS SOBRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LIGADAS. Como podrá corroborar ese H. Tribunal, mi mandante ha demostrado cómo en diversas ocasiones el criterio aplicado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ha sido distinto, generando incertidumbre a los gobernados, ya que en diversos casos ha aplicado una interpretación diversa al artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, puesto que las pruebas antes señaladas demuestran el otorgamiento de patentes divisionales, pese a que las patentes originarias habían ya sido (sic) otorgadas.---

Bajo esta tesis, si la Autoridad tercero perjudicada ha aplicado un criterio distinto, el cual beneficia al gobernado en aras del principio 'pro personae', no existe justificación alguna para que dicha interpretación también le sea aplicada a mi representada, sin importar las circunstancias de cada caso en particular tal y



como lo señala la Autoridad Responsable, puesto que lo que es cierto y fue demostrado con los documentos antes señalados, es que, en otros casos el tercero perjudicado ha permitido el trámite y otorgamiento de patente divisionales, pese al otorgamiento de la patente primigenia u originaria. Así queda demostrado la existencia de una interpretación en favor del gobernado que no aplicó la hoy tercero perjudicado, y que tampoco la Responsable justifica el porqué de su no aplicación a dicho criterio, violando así los principios de seguridad jurídica.--- Mediante dichas pruebas la quejosa demostraba de forma fehaciente el que el (sic) criterio empleado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no es claro, y resulta contrario al principio de legalidad, pues no se encuentra plasmado en ningún soporte material y adicionalmente se modifica de manera indiscriminada la interpretación al artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sin embargo, la autoridad responsable no analizó ni entró al fondo de dichas pruebas, limitándose a señalar a foja 22 que 'En efecto, el argumento anterior es infundado dado que a dicho de la parte actora otorgar patentes divisionales aun cuando ya se haya otorgado la patente principal se ha convertido en costumbre y por tanto, debe considerarse que la parte actora también se ubica en el supuesto que ha tolerado la demandada, pues dicho argumento debe desestimarse por infundado, pues en principio es algo que no prueba la parte actora aunado al hecho que no debe perderse de vista que la costumbre si bien es fuente del derecho en la medida que son aquellos hábitos o usos de la sociedad que repetidos varias veces en el tiempo definen una norma consuetudinaria, y que surge cuando concurren: 1) Por una parte, el elemento material, el cual hace referencia a que debe ser una conducta o práctica reiterada de manera durable, y constante y 2) Por otro lado el elemento psicológico, que consiste en que la sociedad genere la certeza de que se trata de una conducta imperativa'.--- Claramente en el caso quo nos ocupa no existe la mención en la Ley que establezca

limitaciones en la temporalidad para la presentación de solicitudes divisionales, por tanto, la hipótesis normativa es inexistente y la solicitud número MX/a/2013/009914 debe ser considerada como una solicitud divisional de la patente número 312367.--- Finalmente, no es la aplicación del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, hecha por la autoridad hoy tercero perjudicada lo que originó la tramitación del presente asunto tanto ante la hoy autoridad responsable, como ahora ante ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, sino que lo que generó la controversia que ocupa, fue la ilegal interpretación y aplicación de dicho artículo por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.--- Es por todo lo anterior, que solicito a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que en reparación de mis derechos humanos violados, me otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos su sentencia de fecha 03 de agosto de 2015 y dicte otra que la sustituya, en la que en acatamiento al principio pro personae, realice la interpretación conforme del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, favoreciendo la protección de los derechos de mi persona, esto es, teniendo como presentado y aceptada (sic) el trámite de la solicitud de patente divisional que se contiene en el expediente número MX/a/2013/009914, y, en consecuencia, ordene al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (autoridad de origen), admitir y conceder la misma como patente divisional.--- Finalmente, y a razón de aportar mayores argumentos para que este H. Tribunal otorgue el amparo y la protección de la Justicia Federal a mi representada, manifiesto que existe precedente aplicable, al ser un caso exactamente igual resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito identificado con el número de expediente D.A. 296/2015, dentro del cual por ejecutoria de 19 de junio de 2015 el Tribunal antes mencionado, resolvió amparar y proteger a *** ***** *** ** ,**



igualmente representada por el suscrito y dejar sin efectos la ilegal resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que reconocía la validez de la ilegal resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la cual se decidía en contra de *** ***** ****, que la solicitud de patente ***** no podía ser considerada como solicitud divisional de la patente 258156 ('patente primigenia'), argumentando que se encontraba (sic) fuera de tiempo por ya haberse concedido la patente primigenia al momento de la presentación de la divisional, como ese H. Tribunal puede ver se trataba de un caso exactamente igual que al que nos ocupa.--**

-- En la resolución del anterior mencionado Amparo Directo 296/2015 a la cual la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le dio cumplimiento a fecha 04 de septiembre de 105 (sic) dejando sin efectos la sentencia reclamada, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió lo siguiente:--- (se transcribe)---

SEGUNDO: Como segundo concepto de violación reclamo la inconstitucionalidad artículo (sic) 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que resulta contrario al artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar merced (sic) de lo que llama 'órgano incompetente', la efectividad y eficacia de la prerrogativa o derecho que dicho artículo concede a los gobernados, violando con ello su derecho humano de seguridad jurídica. En otras palabras, ¿Por qué condicionar el derecho que prevé el artículo 4, letra G, Inciso 2) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, a que el trámite de la patente primigenia no haya sido otorgada?--- En efecto, de no interpretarse el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, conforme a lo señalado en el concepto de violación anterior, no sería posible armonizarlo con nuestra Constitución Federal ni con los tratados

internacionales enunciados anteriormente y, por ende, no quedaría otra salida, más que declararlo inconstitucional por ser incompatible con los derechos humanos tutelados en nuestras normas supremas, tal y como lo deja ver el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que lleva por rubro 'INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA' y que fue invocada en el concepto de violación anterior.--- El artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone textualmente.--- REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL--- (se transcribe)--- Ahora bien, con la finalidad de desarrollar este concepto de violación en forma adecuada, primero debemos referir qué se entiende por el derecho humano a la seguridad jurídica y, sobre esto, la siguiente tesis aislada (sic) publicada muy recientemente (el 28 de febrero de 2014) en el Semanario Judicial de la Federación por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que parte de las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: 'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.', respectivamente, define (sic) en forma clara el contenido del derecho humano a la seguridad jurídica al expresar:--- (se transcribe)--- Para mayor referencia, me permito invocar la tesis indicada:--- Época: Décima Época--- Registro: 2005777--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito--- Tipo de Tesis: Aislada--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación--- Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III--- Materia(s):



Constitucional--- Tesis: 1V.2o.A.50 K (10a.)--- **Página: 2241---**

*‘SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.’ (se transcribe)--- En este contexto, es de hacer notar a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, que las autoridades tienen la obligación, de carácter positivo, consistente en realizar todos aquellos actos y hechos para garantizar a los gobernados todas las condiciones y elementos necesarios y exigibles, que impliquen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, sobre todo tratándose del respeto irrestricto a las prerrogativas que las normas jurídicas les confieren; en la especie (sic), el ejercicio del derecho de tener la certeza del momento en que puede o no ser presentada una patente divisional, cuando en el caso concreto el texto contenido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial presupone la privación a ese derecho, a pesar de que la limitante o condicionante de tiempo para la presentación de patentes divisionales no está señalado en la Constitución, tratado internacional o en la ley secundaria aplicable, es decir la Ley de la Propiedad Industrial.--- Sobre lo expuesto en el párrafo que antecede, el maestro Burgoa, en su obra *‘Las Garantías Individuales’* define a la seguridad jurídica como:--- *‘Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye la garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de**

diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum (sic)* de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como Derecho.--- La seguridad jurídica *in genere*, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que El estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.--- ...--- Así, verbigracia, si una persona se la pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se la debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva.'--- **De lo anterior es de concluirse que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, es un acto de autoridad de índole general, impersonal y abstracto, que contraria el derecho humano a la seguridad jurídica, pues al no establecer de forma explícita los casos y condiciones cuando procede el trámite o no de una patente divisional, genera incertidumbre jurídica en el particular, quien no está en posibilidad de conocer el momento en que dicha patente puede o no ser tramitada, lo que sin duda constituye una sanción desmedida, máxime que tal sanción deviene de una causa no imputable al gobernado, sino al propio Estado, lo que evidentemente es violatorio -al menos- de los artículos 1º, 8, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 21 y 25 de la**



Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José', 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.--- En otras palabras, la oportunidad procesal que dio el legislador a los particulares a través del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial está sujeta en forma inconstitucional a la condición suspensiva de que la autoridad tercero perjudicada haya o no otorgado la patente primigenia, lo cual deja las garantías de los particulares a la diligencia y circunstancias del funcionario encargado de remitir la promoción, de tal suerte que si no es diligente, la oportunidad es pérdida en perjuicio del particular. ¿Por qué?--- En adición a lo anterior, es menester recordar que dentro del derecho humano a la seguridad jurídica, se encuentran aquellas contenidas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se estiman violados por la autoridad responsable, a través del acto reclamado. Tales disposiciones supremas establecen:--- (se transcribe)--- Bajo este contexto, es de indicar que el derecho humano a la seguridad jurídica en los bienes propiedad del gobernado contenido en el segundo párrafo del artículo 14, y primer párrafo del artículo 16 Constitucional es uno de los más importantes dentro de cualquier régimen jurídico de un Estado que se jacte ser un Estado de Derecho, toda vez que implica el ejercicio de los derechos de audiencia y certeza jurídica de que dispone todo gobernado frente a actos del orden Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses. Dicha privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en la imposibilidad para ejercer un derecho o seguir gozando de éste.--- Es importante destacar que al no haber mención en la Ley de la Propiedad Industrial respecto de las solicitudes divisionales presentadas de manera voluntaria, la omisión de dicha figura permite al particular presentar la

materia que busca proteger, de la manera que mejor convenga a sus intereses.--- Ahora bien, resulta pertinente señalar que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, es contrario al principio de legalidad previsto en nuestra Constitución, ya que el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, al ser una norma de carácter administrativo únicamente puede establecer los lineamientos respecto de la materia que la Ley correspondiente expresamente incluya, en este caso la Ley de la Propiedad Industrial, y toda vez que, en la citada Ley no existe disposición expresa respecto de las solicitudes divisionales presentadas de manera voluntaria, éste no puede pronunciarse respecto de dicha figura.--- Como apoyo a lo anterior, sirven los comentarios del Doctor Gabino Fraga en su libro Derecho Administrativo:--- ‘Otra fuente importantísima del derecho administrativo y que forma una gran parte del orden jurídico bajo el cual se desarrolla la actividad administrativa está constituida por los reglamentos.--- El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las Leyes expedidas por el Poder Legislativo (sic).’--- Es claro que el poder ejecutivo está facultado para regular las disposiciones distadas por las Leyes, sin embargo, éste no puede exceder dichas facultades regulando materia que no se encuentra contenida en la Ley que da origen al Reglamento, por tanto, el reglamento debe limitarse a lo establecido únicamente por la Ley.--- Por lo anterior, se hace evidente que la inconstitucionalidad del artículo en cuestión al no tomar en consideración las disposiciones aplicables de manera supletoria por no existir regulación expresa en cuanto a la figura de solicitudes divisionales de patente.--- Respecto del principio de legalidad, el Doctor Gabino Fraga, en su libro Derecho Administrativo, comenta:--- ‘Cuando definimos la función administrativa, indicamos que constituye una función del Estado que se realiza bajo un orden jurídico. Este último



elemento significa que dicha función se desarrolla sometida al llamado principio de legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Es decir, la legalidad significa, como lo dice Vedel, 'conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.'--- **El principio de la legalidad se puede entender desde el punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funde cualquiera decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Puede también ser tomado en su sentido formal, significándose entonces que además de ser una ley desde el punto de vista material, la norma bajo la cual se realice el acto individual debe también tener los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el Poder que conforme al régimen constitucional esté normalmente encargado de la formación de las leyes.---** Respecto de las obligaciones que tiene el solicitante para cumplir los requisitos administrativos de las solicitudes divisionales, el artículo 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece:--- (se transcribe)--- Es claro entonces que el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial es inconstitucional en los términos referidos, pues deja a entera merced de la autoridad el efectivo ejercicio de los derechos del gobernado, como lo son por ejemplo, el derecho de petición y el derecho de propiedad y de certeza jurídica, ya que arbitrariamente el órgano competente puede vulnerar la esfera jurídica del gobernado, al condicionar el otorgamiento de la patente divisional al momento en que dicha autoridad otorgue o no -conforme a sus tiempos y trámites burocráticos- la patente primigenia u originaria; produciendo incertidumbre jurídica y, en vía de consecuencia, genera la sanción desmedida de la pérdida del derecho al gobernado, al no tener certeza del momento en que puede ser ejercido el derecho de propiedad consistente en una

solicitud de patente divisional.--- De igual forma, existe una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, así como acceso a una justicia imparcial, consagradas en los artículos 1º, 13, 14 y 17 constitucionales, por la incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, la cual deriva en una violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 13 (garantía de legalidad), 14 (garantía de legalidad y seguridad jurídica) 16 (debida fundamentación y motivación) y 17 (acceso a una justicia imparcial) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- En este sentido, el citado precepto no establece los lineamientos, reglas, bases o principios de derecho que deben adoptarse para determinar qué debe entenderse por 'número de expediente en trámite', dejando en un estado de incertidumbre al gobernado al no especificar cuáles son los términos y requisitos a los que se debe de ajustar la presentación de una solicitud de patente divisional, lo cual se traduce en una franca violación a los derechos humanos consagrados en los principios jurídicos de seguridad jurídica, igualdad y de acceso a una justicia imparcial como lo señalan los artículos 13, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- No obstante que la Ley de la Propiedad Industrial establece los trámites y requisitos para cualquier patente, no se establecen las reglas, bases, lineamientos principios de derecho que deben adoptarse para determinar el momento preciso en que puede o no ser presentada una solicitud de patente divisional, así como si dicho momento de presentación afecta el principio de novedad o no, y en consecuencia, el momento en que una patente divisional puede ser o no susceptible de presentación, registro y protección, situación que deja totalmente en estado de inseguridad jurídica a las personas físicas o morales que mediante una expectativa de derecho pretenden acceder a la



protección de una patente divisional, la cual por cuestiones técnica (sic) y por principio de indivisibilidad de la actividad inventiva, no pueden ser protegidas en la patente originaria, violándose así, los principios jurídicos de igualdad, seguridad jurídica, legalidad e imparcialidad establecidas en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Al respecto es importante recalcar que el hecho de que la única referencia a las patentes divisionales esté previsto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y que el mismo solo establezca ‘En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial’, genera una incertidumbre para el gobernado, ya que el mismo es tan amplio que carece de contenido propio para determinar los momentos y plazos en los que puede o no ser presentada una solicitud de patente divisional de forma voluntaria. No existe precepto legal alguno que disponga cómo debe armonizarse y valorarse dicho criterio, de tal forma que la determinación final del momento en que puede ser presentada la patente divisional (SÍ PUEDE SER EN CUALQUIER MOMENTO INDICANDO COMO REFERENCIA EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EN TRÁMITE DE LA PATENTE ORIGINARIA, HAYA SIDO O NO OTORGADA, O SI ÚNICAMENTE PUEDE SER PRESENTADO EL MISMO, MIENTRAS QUE LA PATENTE ORIGINARIA NO HA SIDO OTORGADA) no debería de quedar a la absoluta potestad de la autoridad Tercero Perjudicada, es decir, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.--- En otras palabras, ni la Ley de la Propiedad Industrial y mucho menos el Reglamento no contiene criterios para determinar el momento en que puede o no ser presentada una solicitud de patente divisional, que permitan al particular realizar un juicio de valor que le auxilien a prever la aplicación justa del concepto ‘deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite’ para que

puedan fundadamente medir la forma en que la autoridad puede aplicar el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial a un caso concreto.--- En la especie (sic) la autoridad demandada abandonó la solicitud de patente divisional en cuestión, en base a al (sic) artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Sin embargo, tanto la Ley de la Propiedad Industrial como dicho ordenamiento son omisos en establecer los momentos en que pueden o no ser presentadas las patentes divisionales, de donde la autoridad responsable a su arbitrio define el concepto en cuestión, para lo cual realiza un acto de voluntad, subjetivo y no la aplicación de un precepto legal.--- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el segundo párrafo lo siguiente:--- (se transcribe)--- El artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial señala que (sic) simplemente que las solicitudes divisionales previstas en el artículo 44 de la Ley, deberá de señalar el número de expediente en trámite, lo cual trae como consecuencia que la autoridad que aplique dicha disposición determine subjetivamente cuando puede o no ser presentada la solicitud de patente lo que se traduce en una parcialidad y subjetividad dependiendo de la autoridad que esté en turno, situación que transgrede la garantía de seguridad jurídica y acceso a una justicia imparcial.--- En efecto, el legislador no estableció el momento o plazo en que debe de ser presentada una solicitud de patente divisional, situación que de haberse dado, hubiera otorgado seguridad jurídica al momento de aplicarse el dispositivo legal, específicamente los artículos 44 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su Reglamento. El citado precepto que se tilda de inconstitucional permite una amplia discrecionalidad a favor de la autoridad demandada, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el efecto de que determine dependiendo de cada caso, cuando está en posibilidad de solicitar una patente divisional, pues como se demostró en el juicio primigenio, en diversos casos la autoridad



tercero perjudicada ha aplicado a su conveniencia y real y saber entender cuándo puede ser presentada la patente divisional, pese al otorgamiento de la patente originaria, y otros casos en los cuales niega este derecho al gobernado bajo la premisa de que la patente originaria ha sido otorgada, ante lo cual el particular se encuentra en total estado de inseguridad jurídica al desconocer cuáles son los criterios, lineamientos, bases o principios de derecho que determinen de forma correcta el momento en que el gobernado puede o no presentar su solicitud de patente divisional, y de ahí que resulte claro que se atenta en contra de las principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y acceso a una justicia imparcial previstos en los artículos 1°, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Resulta en consecuencia inconstitucional el artículo 24 del Reglamento (sic) de la Ley de la Propiedad Industrial, porque dicho artículo está facultando al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a decidir arbitrariamente cuando se puede o cuando (sic) no presentar de forma voluntaria una solicitud de patente divisional y el particular se encuentra en total estado de inseguridad jurídica, al desconocer los lineamientos de derecho que determinan dicho momento y oportunidad para que el gobernado solicite la protección y reconocimiento de su actividad inventiva por parte del Estado, situación que genera inseguridad jurídica e imparcialidades en la resoluciones.--- Así las cosas, si en virtud de los derechos humanos de que goza mi persona otorgados por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, la quejosa tiene EL DERECHO de presentar en cualquier momento una solicitud de patente divisional de conformidad con el artículo 4, letra G, inciso 2 del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, consecuentemente las autoridades, a su vez, tienen EL DEBER JURÍDICO de garantizar el ejercicio de tal derecho a favor de mi

persona y de protección del mismo de conformidad con el artículo 28 Constitucional, luego entonces, al no cumplir con esa obligación, se viola en mi perjuicio mis derechos humanos a la seguridad jurídica de mis bienes, de audiencia, de legalidad y de tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, circunstancia que hace procedente que ese H. Tribunal Colegiado de Circuito me otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos su sentencia de fecha 03 de agosto 2015, y en su lugar dicte otra en la que ordene a la autoridad de origen no aplique el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial por ser inconstitucional, lo cual consecuentemente genera la admisión y otorgamiento de la solicitud de patente divisional que se contiene en el expediente número MX/a/2013/009914 intitulada 'SALES DE 2-FLUORO-M-METHYL-4-[7-(QUINOLIN-6-YL.METHYL)-IMIDAZO[1,2-B][1,2,4]TRIAZIN-2-YL]BENZAMIDA Y PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN DE LAS MISMA.--- En el mismo tenor que lo apuntado en el párrafo anterior, el ilustre maestro Luis Recaséns Siches ha escrito acertadamente lo siguiente:--- "El derecho subjetivo stricto sensu, es aquella situación en que una persona se halla en una relación jurídica, a virtud de la cual se le atribuye por la norma la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de cierto deber jurídico. En este sentido se dice que una persona tiene un derecho subjetivo stricto sensu o una 'pretensión', cuando el último grado de actualización de un deber jurídico de otra persona está a disposición de la persona titular o activa. Es decir, según esta acepción estricta, existe un derecho subjetivo a favor de una persona cuando ésta tiene la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo de otra a sea, cuando llegado el momento tiene la facultad de impetrar el auxilio del aparato coercitivo.'--- Es por virtud de lo anterior, que solicito a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito que me otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos su



sentencia dictada el 03 de agosto de 2015, y en su lugar dicte otra que la sustituya.--- Por lo anterior, solicito a sus Señorías se sirvan otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a *** *****, a efecto de que la responsable emita una nueva resolución.”.**

SEXTO. En una parte del primer concepto de violación la persona moral quejosa indica que la sentencia reclamada carece de una debida motivación y fundamentación, derivada de la incorrecta interpretación de los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su Reglamento.

La quejosa señala que los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su Reglamento no establecen algún periodo o limitante para presentar una solicitud de patente divisional, de manera que no existe razón para sostener que éstas no pueden presentarse en cualquier tiempo y, en cambio, establecer una prohibición al respecto.

La quejosa aduce que la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento se limitan a señalar los requisitos para las patentes que se dividen por requerimiento del Instituto, sin hacer mención de las divisionales propuestas voluntariamente por el particular, por lo cual resulta incorrecto pretender aplicar una restricción que no existe en la ley en perjuicio del gobernado y respecto de un supuesto que no está expresamente regulado.

La quejosa precisa que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial es omiso en señalar un término o momento para presentar o rechazar la solicitud de patente divisional, y tampoco señala la condición de que la patente originaria no haya sido otorgada y se encuentre en trámite.

La quejosa afirma que si se interpreta el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial conforme a lo previsto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, letra G, inciso 2), del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial; 21 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la división de una patente puede presentarse en cualquier momento, siempre que cumpla con los requisitos de identificación de la patente originaria, esto es, que se indique la fecha de presentación de la patente primigenia y el número de expediente que se le haya asignado, al margen de si ya se otorgó, pues en ese contexto el número de expediente en trámite al que se refiere el mencionado artículo 24 debe entenderse como un referente de identificación y no como una restricción en cuanto a la temporalidad para la presentación de solicitudes divisionales, y menos aún para las que se presenten en forma voluntaria, toda vez que no existe disposición aplicable que regule los plazos para su presentación.

La quejosa estima que, en ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad, la responsable debió de aplicar el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, tratando de reconocer sus derechos protegidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, favoreciendo la protección a su derecho humano de continuar gozando de su bien intangible consistente en la solicitud de patente divisional respecto del expediente número ***** , de modo que si el legislador no estableció expresamente un plazo o momento específico para la presentación de patentes divisionales a petición de parte, debe optarse por la interpretación más favorable para el gobernado, salvando además al propio artículo 24 de una posible declaración de inconstitucionalidad.



El concepto de violación expresado por la quejosa resulta fundado y, para demostrarlo, es conveniente citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde motive la causa legal del procedimiento.”.

Conforme al anterior precepto constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero (fundamentación) que el documento que lo contenga debe expresar con precisión los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo (motivación), que necesariamente deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

La fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata, y la motivación consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Para cumplir con el artículo 16 constitucional no basta con que exista un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo

acto de molestia. Lo anterior conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”. (Tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Volumen VI, Parte SCJN, página 175)

Con el fin de dar respuesta al concepto de violación planteado por la quejosa, conviene tener presente el contenido de los artículos 9, 10, 10 BIS, 11, 38, 43, 44 y 57 de la Ley de la Propiedad Industrial:

“9. La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.”.

“10. El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.”.



“10 BIS. El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.--- Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.--- El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.”.

“11. Los titulares de patentes o de registros podrán ser personas físicas o morales.”.

“38. Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.--- La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.”.

“43. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.”.

“44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al

solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.--- Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.”.

“48. Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.”.

“57. Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud.”.

De los artículos transcritos se advierte que la persona física que realice un invento tiene el derecho exclusivo de su explotación en su provecho y tal prerrogativa se reconoce por la ley a través del otorgamiento de una patente, la cual funge como el título legal dado en favor de una persona física o moral, que ampara tal exclusividad.



Para obtener el derecho de exclusividad, es decir, la patente, se debe presentar solicitud por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial indicando el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad, la denominación de la invención y los pagos de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.

La solicitud de patente debe referirse a una sola invención o, en su caso, a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que conformen un único concepto pues, en caso contrario, el instituto debe comunicar tal circunstancia por escrito al solicitante para que divida la solicitud en varias, supuesto en el cual se deberán presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud.

En los casos en que proceda el otorgamiento de la patente el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que dentro del plazo de dos meses cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el instituto el comprobante de pago para la expedición del título y, si dentro del plazo de dos meses no cumple con tales requisitos, se tendrá por abandonada la solicitud.

La división de una solicitud de patente ocurre en los casos en que ésta no se refiere a una sola invención o a un único concepto inventivo y tiene por objeto conservar como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

El artículo 44 de la Ley de la Propiedad Industrial únicamente hace referencia a la división que se realiza cuando el instituto advierta que la solicitud de patente no se refiere a una sola invención; sin embargo, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial regula en forma expresa la división de la solicitud de patente en atención al examen que realice la autoridad y

atendiendo a la iniciativa del solicitante, como se advierte de su artículo 4:

“4. ...--- G. 1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.--- 2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial, y si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.”

El artículo transcrito señala que si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad y, además, que el solicitante podrá por su propia iniciativa dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial, y si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

El hecho que la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento no se refieran expresamente a la solicitud divisional propuesta por propia iniciativa del particular no constituye un obstáculo para que éste la formule, acudiendo para ello al procedimiento establecido en ambos ordenamientos, para la solicitud divisional provocada por la autoridad.

Ahora bien, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece:



“24. En la solicitud de patente, además de los datos señalados en el artículo 38 de la Ley y 5o. de este Reglamento, deberá indicarse la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica.--- En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.”.

El segundo párrafo del artículo transcrito establece que en los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.

Sin embargo, se estima que los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, 24 de su Reglamento y 4, inciso G), del Convenio de París no establecen algún plazo o momento específico dentro del cual el particular pueda presentar por sí mismo una solicitud divisional de patente.

En la resolución reclamada la Sala responsable consideró que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial sí refiere el momento en el cual debe solicitarse una patente divisional, en tanto que establece que para la división debe señalarse el número de expediente en trámite de la solicitud de patente cuya división se pretende, es decir, únicamente se puede pedir la división de una patente mientras la solicitud primigenia se encuentre en trámite.

Se estima que no asiste razón a la Sala responsable porque los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, 24 de su Reglamento y 4, inciso G), del Convenio de Paris no contienen plazo o momento específico para que el solicitante pueda promover, por sí mismo, la división de su solicitud de patente e, incluso, la legislación nacional no contempla expresamente la división a propuesta del interesado.

Ante la falta de un plazo específico para pedir la división de una solicitud de patente a solicitud del particular, las disposiciones respectivas deben interpretarse en la forma en la cual garanticen de manera más amplia los derechos humanos de las personas.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que se encuentran constreñidas a interpretar el contenido y alcance de las normas a partir del principio pro persona, por virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva y favorable cuando se trata de reconocer derechos fundamentales. El artículo antes referido indica:

“1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.--- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.--- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Al respecto, es oportuno citar la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 659, que indica:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo

problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro persona en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

Como se precisó, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece que, en los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.

Se considera que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial no debe ser interpretado entendiendo que la expresión para que el promovente señale el número de expediente en trámite de la solicitud primigenia, significa que la división únicamente puede pedirse por el particular cuando ésta se encuentre en trámite, porque no existe ninguna disposición o razón que conduzca a tal conclusión, máxime que el artículo 24 antes referido se remite al artículo 44 de la Ley que sólo se refiere a la solicitud divisional a requerimiento del instituto.

Por tanto, atendiendo al principio pro persona, debe entenderse que la intención del legislador al establecer que tratándose de la división de una patente debe indicarse el “número de expediente en trámite”, fue únicamente que el particular proporcione un referente



para identificar el expediente de la patente cuya división se pretende, más no para establecer un límite para hacerlo y, ante la falta de señalamiento en cuanto al plazo para que el interesado pueda pedir la división de una patente, los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su Reglamento, deben interpretarse en el sentido de que el particular puede hacerlo en cualquier momento, sin que el artículo 44 referido obligue al solicitante del registro de una patente a que presente la solicitud de división de la misma dentro del plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud original, porque esa regla se refiere a la división de patentes a requerimiento de la autoridad y, en este caso, la división de la patente deriva de la solicitud del particular y con ello se estima que no se genera inseguridad jurídica porque el plazo previsto en el artículo 44 se refiere expresamente cuando la división deriva del requerimiento de la autoridad, sin que incluya la que proviene a petición de parte, de ahí que el concepto de violación analizado resulte fundado y, por ese motivo, que la resolución reclamada vulnera en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación que hizo valer la quejosa, en virtud que su estudio en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria.

Es oportuno citar la tesis de jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe de 1982, séptima época, parte II, página 8, que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la

protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”.

Toda vez que la resolución reclamada vulnera en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la que tome en cuenta que de los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, 24 de su Reglamento y 4, inciso G), del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, se desprende que el particular puede presentar una solicitud divisional de patente en cualquier momento, toda vez que no existe un plazo específico señalado expresamente en esas disposiciones para ello.

Por lo expuesto, con fundamento además en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b), y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral quejosa ******* *******, respecto del acto de la autoridad precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados María Guadalupe Molina Covarrubias (Presidenta), Carlos Amado Yáñez y Ernesto Martínez Andreu, lo resolvió el Decimosexto Tribunal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Amparo directo 622/2015

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta:

María Guadalupe Molina Covarrubias

Magistrado:

Carlos Amado Yáñez

Magistrado:

Ernesto Martínez Andreu

Secretaria de Acuerdos:

María del Pilar Cisneros Ochoa

Manuel Camargo Serrano, Secretario del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hace constar que la presente foja corresponde a la ejecutoria dictada en sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis,

respecto del **amparo directo 622/2015**, en el que se resolvió por unanimidad de votos el proyecto formulado por el Magistrado ponente en el sentido de: “**ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral quejosa *******”, **respecto del acto de la autoridad precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.** Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. Doy fe.

Secretario de Tribunal:

Manuel Camargo Serrano

nmv

El licenciado(a) Manuel Camargo Serrano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública